

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01360/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, si bien se comparte el sentido del proyecto en atención a que la información solicitada por el recurrente constituye información pública que debe ser entregada, no se comparten las consideraciones relativas al análisis del último párrafo del artículo 4 de la ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 4 de la ley de la materia establece:

*“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.
En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.”*

En la resolución del presente recurso de revisión, se determinó que la única forma de restringir el acceso a información pública es mediante una clasificación ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, por lo cual el último párrafo del artículo 4 constituye un supuesto de clasificación de información como reservada, de ahí que es necesario un acuerdo del comité de información en el que se establezca el daño presente, probable y específico que se pudiera ocasionar con la entrega de la información.

Así, **no se comparte el criterio transcrito** atendiendo al hecho de que la hipótesis normativa establecida en la disposición citada, no se refiere a una restricción, sino a una capacidad especial que exige la ley de la materia a fin de tener acceso a la información pública en materia política.

En efecto, el propio artículo 4 establece que no es necesario acreditar ni la personalidad ni el interés jurídico, empero establece expresamente que tratándose de información pública en materia política, su acceso únicamente se permite a los mexicanos, por lo cual, se reitera, se trata de una prueba de ley con la cual se acredita la capacidad especial exigida (nacionalidad).

En la Teoría General del Proceso, la prueba de ley de la capacidad especial, da lugar a que el órgano revisor pueda analizarla oficiosamente, y en caso de advertir que no se acreditó, inhibirse del conocimiento del asunto por no acreditarse un presupuesto procesal.

No obstante lo anterior, atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y suficiencia, la facultad de verificar la capacidad especial del solicitante recae en el sujeto obligado de origen, de modo tal que debe ser ante el Instituto Electoral del Estado de México ante quien se acredite la nacionalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del artículo 44 de la ley de la materia, se encuentra facultado para prevenirlo a efecto de que acredite ese requisito de procedencia de la solicitud.

Circunstancia que no aconteció en el caso que se analiza, de ahí que el sujeto obligado le reconoció tácitamente el carácter de mexicano, por lo que este Pleno no puede oficiosamente analizar dicha circunstancia, puesto que implicaría ocasionarle un perjuicio mayor al recurrente al momento de tramitarse el recurso de revisión, por lo que se tiene por satisfecho el mencionado requisito de procedencia, ante el reconocimiento tácito formulado por el sujeto obligado.

A más de lo anterior, los sujetos obligados deben cumplir con la transparencia en dos sentidos, **una transparencia activa** que consiste en que deben mantener a disposición permanente de la ciudadanía, a través de sus sitios web, la información pública de oficio, que se encuentra prevista y regulada en los artículos 12, 13, 14 y 15, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y una **transparencia pasiva** que corresponde al derecho de cada persona a solicitar y recibir información de las instituciones del Estado, sin la necesidad de decir por qué o para qué la está pidiendo.

En ese sentido, la fracción X del artículo 12 de la ley de la materia también restringe el acceso a la información proporcionada por los partidos políticos, al señalar que únicamente podrán tener acceso a ésta los mexicanos; sin embargo, al tratarse de información que de acuerdo a la interpretación que ha realizado este Pleno debe estar en forma permanente y actualizada en su página web, es el propio sujeto obligado quien debe buscar los mecanismos técnicos para garantizar que sólo los mexicanos puedan acceder a esa información, y no puede servir como fundamento para dejar de observar el contenido del último párrafo del artículo 4 de la ley de la materia.

En esa línea de pensamiento, considero que es acertado que se haya realizado el análisis de fondo del recurso de revisión, pero no por las razones asentadas en la resolución, sino porque atendiendo a los principios de oportunidad y suficiencia, debe privilegiarse el acceso a la información pública cuando, como en el caso, sujeto obligado es el responsable de resguardar la información pública que genera, administre o posee en ejercicio de sus atribuciones, no cumplió con su obligación de verificar la capacidad especial de ser mexicano del solicitante, al pedir información relativa a la materia política

(proceso electoral), por lo que se estima que en aras de no retrasar el procedimiento, se puede ordenar al sujeto obligado, que previo a entregar la información solicitada, verifique la nacionalidad del solicitante, con los medios probatorios que le generen certeza sobre esa circunstancia.

ATENTAMENTE

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**